

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PENAL

Magistrado Ponente: CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA  
Radicación: 47 189 600 1023 2013 00489 01  
Radicación Tribunal: 055-17  
Procedencia: Juzgado Quinto Penal del Circuito de Santa Marta  
Procesado: Armando Ramón Blanco Dugand  
Delito: Fraude Procesal, Estafa y Otros  
Motivo: Apelación de auto  
Decisión: Revoca  
Aprobado en Acta No.: 006 del 18 de Enero de 2018  
Fecha: Veinticinco (25) de Enero de Dos mil dieciocho (2018)

### I. ASUNTO

La Sala desata la apelación invocada por Giovanni Gutiérrez Sánchez y Camilo Páez Ortega -terceros- contra la decisión del Juzgado 1° Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena de 22 de noviembre de 2016 que negó la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de la medida decretada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena en audiencia de restablecimiento del derecho y que ordenó la cancelación de una Escritura Pública, dentro de la actuación adelantada contra ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND Q.E.P.D. por los delitos de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES y ABUSO DE LAS CONDICIONES DE INFERIORIDAD.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

Por denuncia interpuesta por Germán Pérez Parra se inició actuación penal contra ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, por hechos presuntamente acaecidos en el año 2008.

Dentro de la causa se adelantó Audiencia de Restablecimiento del Derecho el 28 de Agosto de 2014 ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena, en la que se dispuso:

I) Ordenar la suspensión del poder dispositivo de la Escritura Pública N° 4002 del 12 de Junio de 2008 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Medellín – Antioquia *“por lo cual se obtuvieron fraudulentamente registros ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo – Magdalena, con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 2286342... posteriormente dividida en 2 Matrículas de N° 2286346 y 2286347, a las cuales también se les suspende el poder dispositivo.”*, y

II) A manera de restablecimiento del derecho, la restitución material de la posesión que ejercía Germán Pérez Parra *“sobre un predio de su propiedad adquirido a través de Escritura de Compraventa N° 1604 del 3 de Julio de 2002, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Barranquilla e inscrita en Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 2284726”*.

Contra la decisión no fue interpuesto recurso alguno. Posteriormente, el 6 de Diciembre de 2013 falleció ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, hecho producto del cual la Fiscalía General de la Nación solicitó el 19 de septiembre de 2014 preclusión de la investigación con fundamento en el Artículo 77 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con Numeral 1º del Artículo 332 *ibídem*.

El 24 de Septiembre de 2014 el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena decretó en favor del difunto la preclusión de la investigación por los delitos de FRAUDE PROCESAL, ESTAFA, INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES y ABUSO DE LAS CONDICIONES DE INFERIORIDAD. Siguieron las siguientes actuaciones procesales:

- Auto del 13 de Junio de 2015 a través del cual el Juzgado 6º Promiscuo (Penal) Municipal de Santa Marta levantó las medidas cautelares impuestas en auto del 28 de Agosto de 2014 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena. La Decisión fue revocada por el Juzgado 4º Penal del Circuito en auto del 1º de Septiembre de 2015.
- Auto del 16 de Febrero de 2016 a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo – Magdalena decidió levantar las medidas cautelares ya referidas, revocado por falta de competencia a través de decisión de segunda instancia del 21 de Abril de 2016 proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena.
- Auto del 28 de Marzo de 2016 a través del cual el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena remite al superior por falta de competencia.
- El 8 de Abril de 2016 Giovanni Gutiérrez Sánchez, Representante Legal Suplente de LIZARRALDE & ASOCIADOS INMOBILIARIA, que a su vez representa legalmente a DRYLOG SAS, ASTILLERO Y LOGÍSTICO SAS e INVERSIONES SANTA TERESA P&P SAS, y apoderado especial de Adriana Blanco Ceballos -heredera de Armando Ramón Blanco Dugand Q.E.P.D.- presentó solicitud de elaboración de oficios de levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, “tal y como fue ordenado en el Acta del 24 de septiembre de 2014”, que fue reiterada el 26 de Abril siguiente. Luego, mediante providencia del 28 de Abril de 2016 el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena declaró improcedente la solicitud.
- Mediante auto del 24 de Agosto de 2016 el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena volvió a negar la solicitud por considerarla improcedente. Posteriormente, la parte afectada instauró Acción de Tutela contra la decisión del 24 de Agosto de 2016. Conoció de esta en primera instancia esta Sala de Decisión decidiendo amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se dejó sin efectos la providencia demandada y se le ordenó proferir nueva decisión.

- Se profirió auto del 22 de Noviembre de 2016 a través del cual el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena decidió rechazar la solicitud elevada por Giovanni Gutiérrez Sánchez y ordenó la cancelación de la Escritura Pública N° 4002 del 12 de Junio de 2008 elevada ante la Notaría 12 del Círculo de Medellín y de los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 2286342 y posteriores 2286346 y 2286347.

### **III. DE LA PROVIDENCIA APELADA**

Indicó el *a quo* que es un hecho probado que la Escritura Pública N° 4002 del 12 de Junio de 2008 elevada ante la Notaría 12 del Círculo de Medellín se encuentra basada *"en el abuso de su condición de abogado del doctor ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND (q.e.p.d.), quien además de hacer inducir en error a su cliente, llevándolo a suscribir una Promesa de Compraventa sobre sus propios bienes, se incluyó como comprador, engañando a su cliente, haciéndole creer que firmaba como abogado, con su tarjeta profesional y posteriormente hacerse suscribir a su favor títulos de propiedad, que sobrepuso a los de su cliente. Se encontró demostrado que en ese acto, el doctor BLANCO DUGAND incurrió en una ilegalidad, que socaba los fundamentos legales por ser el producto final de un delito y por ello se torna irregular en sus efectos jurídicos por violentar derechos ajenos."*

Precisó que el actuar delictivo presuntamente desplegado por BLANCO DUGAND se encuentra suficientemente demostrado con la documentación aportada y las diligencias que posteriormente se adelantaron por parte de la Fiscalía, de cuyo caudal probatorio infirió que la víctima Germán Pérez Parra fue afectada con la mencionada Escritura Pública, pues le sirvió de soporte al extinto procesado para promover acciones civiles en contra de quien para la época era su cliente.

Adujo que BLANCO DUGAND creó las sociedades INVERSIONES SANTA TERESA P&P y DRYLOG – ASTILLERO Y LOGÍSTICO SAS, a las que traspasó como donación y aporte los predios adquiridos *"de manera fraudulenta, por lo que estas sociedades, mal podrían ser consideradas como terceros de buena fe"*.

Para el Juez *a quo*, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en precisar que el restablecimiento del derecho en favor de las víctimas es independiente de la declaración de responsabilidad penal y que para su plena manifestación basta con que se encuentre demostrada la materialidad de la conducta, al punto tal que la medida puede ser procedente inclusive si existe sentencia absolutoria o ante los eventos en que prescribe la acción penal o se presentan otras circunstancias que no permiten proseguir la acción penal.

Manifestó que en ese mismo sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado, en concreto al declarar inexecutable la expresión "*condenatoria*" del Artículo 101 de la Ley 906 de 2004 que consagra que la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente, además de la sentencia, también se podía realizar en cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal, y resaltó que el delito no puede ser fuente de derechos.

#### **IV. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

El ciudadano **Giovanni Gutiérrez Sánchez** interpuso recurso de apelación contra la decisión del *a quo* fundamentando que existían falencias graves en su análisis de los documentos en relación con las manifestaciones que hizo sobre la constitución de las sociedades por parte de BLANCO DUGAND, que no son ciertas y de lo que infiere que no se realizó un análisis cuidadoso de los documentos. Critica que al momento de proferir la providencia a través de la que se precluyó la investigación no se haya hecho pronunciamiento sobre éstos asuntos, pero sí a causa de su solicitud al interior de una actuación que considera inexistente. Aunado a lo anterior, estima que en el decurso del proceso no se produjo prueba, y se queja de que el *a quo* haya otorgado credibilidad a la documentación presentada ante él, cuando ante otras actuaciones en distintas jurisdicciones se ha desestimado su mérito probatorio, por lo que considera que además se está induciendo en error al funcionario judicial.

A su turno, el ciudadano **Camilo Páez Ortega** manifestó que consideraba que la decisión carecía de todo fundamento, indicando que la declaratoria de exequibilidad del Artículo 101 del Código de Procedimiento Penal lo hizo en el

entendido de que la cancelación de títulos y registros puede hacerse en otra providencia que ponga fin al proceso, cuyo requisito no cumple la providencia recurrida pues el proceso terminó con el decreto de preclusión. Adujo que la solicitud estaba únicamente encaminada a determinar si se levantaba o se mantenía la medida de carácter provisional y que además el Juez no hizo un análisis probatorio completo que permitiera llevarlo más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la conducta.

La **Fiscalía General de la Nación** solicita la revocatoria de la decisión con fundamento en los argumentos que presentó durante el traslado de la petición, a saber: Avaló la solicitud con base en que el proceso penal se inició y fue extinguido por la muerte del procesado, y consecuentemente consideró desconsiderado mantener incólumes las decisiones accesorias que fueron adoptadas en virtud del proceso, ni tampoco permanecer inmodificables en el tiempo, amén de que fueron compulsadas copias para que fueran investigadas personas distintas al procesado por los mismos hechos.

La **Representante de la Víctima**, en calidad de no recurrente solicita sea mantenida la decisión toda vez que obra en el plenario prueba suficiente de que BLANCO DUGAND obtuvo los títulos de manera fraudulenta, que sí se aprovechó de su cliente, indicando que nada tiene que ver el asunto con la titularidad de los predios.

## V. CONSIDERACIONES

Por mandato legal derivado del contenido del numeral 1º del artículo 34, 176 inciso final y 179 de la Ley 906 de 2004, resuelve la Sala el asunto planteado por los Sres. Giovanni Gutiérrez Sánchez y Camilo Páez Ortega -terceros-, dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación, una vez escuchados sus argumentos expuestos en audiencia del 22 de noviembre de 2016.

En el presente caso, atendiendo la censura argumentada por los recurrentes, encuentra la Sala que sus tesis se orientan a la revocatoria del auto con fundamento en que: I) la providencia apelada no es una que ponga fin al proceso y como producto de ello no le estaba dado al Juez emitir

pronunciamiento definitivo acerca de la cancelación de los títulos, sino únicamente sobre la cancelación o permanencia de la medida provisional; y II) que en todo caso en el proceso ni se produjo prueba, ni los elementos cognoscitivos obrantes en la actuación fueron analizados en forma completa de modo tal que exista convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito.

Encuentra el Tribunal que los siguientes son los problemas jurídicos a resolver: **1.** ¿Resulta jurídicamente viable emitir un pronunciamiento como el recurrido para pronunciarse en forma definitiva sobre el destino de las medidas provisionales que han sido adoptadas al interior del proceso como forma de protección a las víctimas? En caso de ser afirmativa la respuesta **2.** ¿Fue acertada la decisión adoptada por el *a quo* en el sentido de ordenar la cancelación de documentos públicos, de cara a la etapa procesal en que tuvo fin la actuación? En caso de ser negativa la respuesta **3.** ¿Se debe revocar la decisión venida en alzada y en su lugar ordenar la cancelación definitiva de las medidas preventivas ordenadas el 28 de Agosto de 2014 ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena?

La decisión de primera instancia será revocada toda vez que el *a quo* profirió de manera definitiva restablecimiento de derecho en favor de las presuntas víctimas, al ordenar la cancelación de la escritura pública tachada de ilegal en el proceso penal seguido en contra del ciudadano ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, decisión con la que afectó el principio de presunción de inocencia y desconoció la realidad procesal, que no es otra que la terminación del proceso penal por muerte sin que se haya demostrado la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal, por lo que no era viable emitir decisión definitiva en favor de las presuntas víctimas.

En reemplazo de la decisión del *a quo* se negará la solicitud de levantamiento de la medida de restablecimiento de derecho provisional decretada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena el 28 de agosto de 2014, toda vez que si bien se dio por terminado el proceso por muerte del ciudadano ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, debe tenerse en cuenta que la mencionada medida judicial no tiene el carácter de definitiva y busca más bien proteger los derechos de las presuntas víctimas ante la posible

ocurrencia de un delito contra la fe pública, dado que no se puede desconocer que la Fiscalía General de la Nación en su intervención como no recurrente señaló que el ente acusador pretende perseguir a otras personas que presuntamente se encuentran involucradas en los hechos, lo que significa que al interior de la justicia penal aún es posible establecer la materialidad de la conducta punible y por lo que resultaría un despropósito proceder al levantamiento y eventualmente propiciar negociación de los bienes en disputa.

Los siguientes son los subargumentos que sostienen el argumento central que se viene de plantear:

**DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA PRONUNCIARSE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARA AL PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA**

La Ley 906 de 2004, en su Artículo 22 señala que en los casos donde es procedente, la Fiscalía General de la Nación y los Jueces deben adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y para hacer que las cosas vuelvan al estado anterior *-predelictivo-* en caso de ser posible, de modo tal que se restablezcan los derechos quebrantados *"independientemente de la responsabilidad penal"*.

En desarrollo de esta norma rectora, el Estatuto Procesal en su Artículo 101 dispone que en cualquier momento y antes de presentarse la acusación, corresponde al Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía, disponer la suspensión del poder dispositivo sobre los bienes sujetos a registro cuando existen motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente; e indica que en la Sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respetivos cuando exista **convencimiento más allá de toda duda razonable** sobre las circunstancias que originaron la medida provisional, siguiendo la misma suerte los títulos valores sujetos a registro obtenidos fraudulentamente.

La Corte Constitucional, al analizar esta norma en Sentencia C-060 de 2008, la declaró condicionalmente executable, en el entendido que la cancelación de los títulos y registros respectivos *"también se hará en **cualquier otra providencia que ponga fin al proceso penal.**"* (Negrillas de la Sala)

Indudablemente, la referida norma establece en cabeza del Juez de Conocimiento de forma exclusiva la competencia para proferir este tipo de decisiones, y así lo ha entendido la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, al analizar lo hoy estudiado en una acción de tutela en segunda instancia en la providencia **STP13247-2014** indicó que: *"Nótese que, con toda claridad, se asignó al juez de conocimiento, a través de sentencia, la competencia para tomar una decisión definitiva, es decir, de cancelar "los títulos y registros respectivos..."*.

En dicha providencia, la Alta Corporación hizo alusión a aquella *-en la que se estudió la executibilidad del Artículo 101-* para dejar claro que en cualquier evento en que deba ordenarse, en un contexto diferente a la sentencia, la cancelación de títulos cuya autenticidad se encuentra en entredicho, la decisión solo podrá tomarse en la medida en que se haya permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación y su derecho haya sido desvirtuado, de modo tal que se alcance el convencimiento de que trata la norma sobre el carácter fraudulento de los títulos; y finalizó estableciendo que *"**no basta** con que el restablecimiento definitivo se decida por auto interlocutorio, con la participación de todos los involucrados y constatada la "certeza más allá de toda duda" de la ocurrencia del injusto penal, **se requiere para la validez de la providencia**, y ello es **conditio sine qua non**, que esa decisión ponga fin al proceso penal."* (Negrillas y subrayes de la Sala)

Ahora, en posterior fallo **AP8202-2016**, la Máxima Corporación en la especialidad Penal de la Jurisdicción se refirió a los derechos de la víctima y del procesado en un contexto similar *-segunda instancia respecto de auto interlocutorio que decretó preclusión por muerte al interior de una investigación adelantada por el delito de prevaricato por acción-*, en el que se reclamaba por parte de la víctima el restablecimiento de los derechos, de cara a los derechos del procesado fallecido.

Para efectuar el análisis, tuvo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-828 de 2010 sostuvo que *"se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De allí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente"* y en concreto, al estudiar acerca de la procedencia de una petición de suspensión de los actos administrativos a título de restablecimiento pleno del derecho ante la extinción de la acción penal por muerte del investigado *-en aquél caso por prevaricato por acción-*, puso de presente las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que lo que se pretendió fue el restablecimiento pleno del derecho, mencionó que no era necesario un juicio de autoría o participación de cara a lo dispuesto en el Artículo 101 del Estatuto Adjetivo, sin embargo, indicó que sí era indefectiblemente necesario el ejercicio de juicios concretos y valorativos en punto de la materialidad de la conducta *-tipicidad objetiva-*, concluyendo que en los eventos en que por muerte del investigado no existe o termina el debate probatorio sobre la existencia del delito y la participación del procesado, no es procedente adoptar en forma definitiva medidas de restablecimiento del derecho pues ello implicaría declarar judicialmente que el delito existió el delito y que el procesado tuvo participación, quien continúa amparado por la presunción de inocencia, lo que impone proceder conforme a dicha presunción en pro del respeto de los derechos al buen nombre y debido proceso.

Indicó la Máxima Corporación que una interpretación en tal sentido no menoscaba los derechos de las víctimas pues no se encuentran imposibilitadas para absolver sus pretensiones por otras vías judiciales a través de las acciones correspondientes; además adujo que *"la muerte del procesado **deja sin competencia a la Sala para resolver cualquier tema diferente a la preclusión por dicho concepto**"*, y dejó claro que existe la posibilidad de que lo recaudado en el proceso investigativo sea puesto a disposición de la víctima para que si así lo estima, acuda a las vías que considere pertinentes con el fin de efectivizar sus derechos a la verdad, justicia y reparación, y eventualmente, de hacer uso de la prueba trasladada consagrada en el Artículo 174 del Código General del Proceso.

## CASO CONCRETO

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Giovanni Gutiérrez Sánchez y Camilo Páez Ortega -terceros-, dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación, a saber, I) el análisis sobre la viabilidad de emitir un pronunciamiento definitivo acerca de la cancelación de los títulos en una providencia como la recurrida; y II) si en el caso examinado se produjo prueba que lleve al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito.

Frente al primer punto objeto de debate debe la Sala mencionar que la regla general es que el Juez penal de conocimiento al momento de proferir una decisión que ponga fin a la actuación penal resuelva lo relativo a todas las medidas que se dictaron al interior del proceso, ya sean de carácter personal o real.

Cuando se trate de una sentencia condenatoria debe el funcionario judicial pronunciarse sobre la restricción de la libertad y sobre cualquier otra medida provisional que al interior del proceso se haya decretado, sea ordenando la libertad o la privación de la misma y definiendo definitivamente la suerte de los bienes afectados a lo largo del proceso.

Cuando se trate de una sentencia absolutoria debe el funcionario judicial también pronunciarse sobre la restricción de la libertad y también sobre los bienes que se hayan afectado a lo largo del proceso, concediendo la libertad del encartado y levantando las medidas cautelares reales que se hayan dictado.

La decisión que decreta la preclusión con todo y que es un auto interlocutorio pone fin al proceso con fuerza de cosa juzgada, por lo que dicha decisión ha sido tratada por la jurisprudencia como una sentencia absolutoria anticipada, lo cual permite entender sin lugar a equívocos que el funcionario judicial que decreta la preclusión debe pronunciarse sobre las medidas cautelares personales y reales que se hayan impuesto al interior del proceso, **por regla general levantándolas.**

Corolario, el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena al momento de dictar la preclusión por muerte del procesado ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND debió pronunciarse sobre las medidas cautelares reales que se habían impuesto al interior del proceso.

Ahora bien, el hecho que se haya dictado el auto de preclusión y que el *a quo* haya omitido en su momento el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, no implica que mediante auto separado se resuelva dicha situación, pues un entendimiento contrario significaría un formalismo extremo y la prolongación de un error.

El ordenamiento jurídico plantea la posibilidad de que a través de una decisión, distinta de la sentencia, pero que ponga fin al proceso, puede existir un pronunciamiento acerca de las medidas cautelares adoptadas en sede de control de garantías tendientes a la protección de los derechos de las víctimas que con motivo del injusto presuntamente comentado hayan resultado o pudieren resultar afectadas.

Está claro entonces que frente a la tesis propuesta por el recurrente **Camilo Páez Ortega** de que la decisión apelada no es una que ponga fin al proceso, en principio le asiste razón, pues es claro que al interior del proceso penal existen dos tipos de decisiones con esta característica y no son otras que la sentencia y el auto interlocutorio a través del cual se decreta la preclusión de la investigación. No obstante, ante un defecto formal en este tipo de providencias relacionado con el deber oficioso que se impone al Juez de Conocimiento sobre la decisión definitiva de la suerte que han de seguir las medidas provisionales decretadas al interior de la investigación, pueda preferirse una providencia adicional, que se entienda incorporada a aquélla, en la que subsanando la irregularidad insustancial *-desde la órbita del debido proceso en lo penal-* se decida acerca de lo dispuesto en el Artículo 101 del Estatuto Procesal Penal.

Con todo y lo anterior, para la Sala la decisión del *a quo* resultó equivocada, dado que si bien se pronunció sobre las medidas cautelares reales que al interior de este proceso se decretaron, lo hizo para ordenar el

restablecimiento del derecho definitivo por vía de la cancelación de los registros presuntamente obtenidos fraudulentamente.

Se equivocó porque decidió cancelar de manera definitiva los registros presuntamente obtenidos fraudulentamente, es decir que dio por sentada y probada la materialidad de las conductas por las que fue imputado ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, con todo y que el proceso penal seguido en su contra terminó por preclusión por muerte, sin que siquiera se hubiera alcanzado a llegar a un juicio oral.

La decisión del *a quo* desconoció el principio de presunción de inocencia y descansó en fundamentos probatorios no acreditados, pues se reitera que no existe decisión jurisdiccional alguna en la que se haya demostrado la materialidad de las conductas por las que el ciudadano ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND era investigado.

Para la Sala el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena no podía en el presente caso, analizar a partir de elementos materiales probatorios si existía materialidad de la conducta y responsabilidad penal de ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, por la sencilla razón que el procesado falleció y que la actuación penal culminó con preclusión de la investigación en atención a la muerte.

El hecho que BLANCO DUGAND haya muerto sin que se hubiera adelantado el juicio y mucho menos dictado una sentencia, impedía al *a quo* realizar un análisis sobre la materialidad de los delitos y la responsabilidad del encartado, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al precisar que en casos como el conocido por el Juez Primero Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena no es procedente adoptar en forma definitiva medidas de restablecimiento del derecho pues ello implicaría declarar judicialmente que el delito existió el delito y que el procesado tuvo participación, quien continúa amparado por la presunción de inocencia, lo que impone proceder conforme a dicha presunción en pro del respeto de los derechos al buen nombre y debido proceso.

La revocatoria de la decisión del *a quo* implica que la Sala se pronuncie de fondo respecto al asunto puesto a consideración de la judicatura, esto es, sea ordenando el levantamiento de las medidas cautelares reales que se impusieron al interior del proceso o manteniéndolas.

Tal como se dijo en líneas precedentes, la regla general cuando se dicta una sentencia absolutoria o se decreta la preclusión, es el levantamiento de todas las medidas personales y reales que se hayan decretado a lo largo del proceso, no obstante respecto a estas es posible que el funcionario judicial difiera el levantamiento en procura de preservar los derechos de las víctimas.

En el presente caso la medida real que se encuentra en discusión fue decretada el 28 de agosto de 2014 por el Juez 2º Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena y consistió en ordenar la suspensión del poder dispositivo de la Escritura Pública N° 4002 del 12 de Junio de 2008 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Medellín - Antioquia *"por lo cual se obtuvieron fraudulentamente registros ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo - Magdalena, con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 2286342... posteriormente dividida en 2 Matrículas de N° 2286346 y 2286347, a las cuales también se les suspende el poder dispositivo."*

Y la decisión del Tribunal será la de mantener la medida provisional antes citada, pues resulta ser la posición que se compadece con los derechos de las víctimas y que resulta ser menos invasiva de los de las personas que se reputan con derecho sobre los bienes cuyo poder dispositivo se encuentra suspendido.

Para la Sala el mantenimiento de la medida provisional resultar ser adecuado para la consecución de un fin constitucionalmente valido, como lo es la preservación de los derechos de las presuntas víctimas; necesario, pues no se advierte otro medio menos invasivo de los derechos de las personas que se consideran dueñas de los inmuebles en controversia; y proporcional porque no se sacrifican valores y principios que tengan un mayor peso que los derechos de las víctimas.

Los derechos de las víctimas al interior del proceso penal ostenta una importancia significativa, al punto que su protección y/o garantía constituye en un fin constitucionalmente válido, dado que en cabeza del Estado se encuentra el deber de protección de las personas que hayan sido presuntamente afectadas con la comisión de un delito y el deber de garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

Si bien como se ha venido explicando la regla general frente a una sentencia absolutoria o al decreto de preclusión es el levantamiento definitivo de las medidas, en el presente caso para la Sala es necesario el **mantenimiento provisional** de las reales impuesta en este proceso, máxime cuando se constituyen en la medida menos invasiva y restrictiva de los derechos de las personas que se reputan con derechos sobre los bienes en disputa, pues al tratarse de una decisión provisional, mantiene los bienes fuera del comercio a la espera que se tome una decisión definitiva.

También la decisión del Tribunal es proporcional porque la propiedad privada, derecho restringido más no sacrificado, no ostenta mayor peso que la protección de las presuntas de víctimas de las conductas punibles investigadas.

En este punto es menester resaltar que la misma Fiscalía indicó que por los hechos por los que estuvo procesado el ciudadano ARMANDO RAMÓN BLANCO DUGAND, es probable que existan otras personas involucradas, en contra de las cuales se adelantaran las investigaciones que corresponda, circunstancia que sin duda alguna para la Sala implica que se deba mantener la protección que actualmente existe sobre las presuntas víctimas.

Un levantamiento definitivo de las medidas provisionales dictadas al interior del actual proceso penal, daría lugar a que los propietarios de los bienes en controversia dispongan de ellos libremente, y tal situación resultaría catastrófica para los derechos de las presuntas víctimas, en el evento en que se demuestre la materialidad de las conductas punibles.

Con base en lo antes expuestos es claro que para la Sala la ponderación entre los derechos de las presuntas víctimas y de las personas que alegan

derechos sobre los bienes en controversia debe favorecer a las víctimas, pues se insiste que se trata de la decisión que implica menor afectación a las partes en conflicto, dado su provisionalidad, de modo que significa una restricción provisional del derecho de dominio sobre los bienes y una protección a las víctimas de cara a una eventual reparación.

Lo que también debe aclarar la Sala es que la Fiscalía debe actuar con diligencia en la investigación de los hechos que suscitaron el adelantamiento de la acción penal en contra de BLANCO DUGAND, de modo que la medida provisional no se constituya en permanente.

En suma de lo expuesto, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se negará la solicitud de levantamiento de la medida de restablecimiento de derecho provisional decretada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena el 28 de agosto de 2014.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE** la decisión recurrida, adoptada en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2016 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena y en su lugar **NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida de restablecimiento de derecho provisional decretada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena el 28 de agosto de 2014; en consecuencia, se mantendrá la medida provisional de suspensión del poder dispositivo sobre la Escritura Pública N° 4002 del 12 de Junio de 2008 otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Medellín – Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las autoridades donde se hayan o estén adelantando procesos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, para que se adopten las medidas del caso.

**TERCERO: DEVOLVER** la carpeta al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y CONTRA ELLA  
NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**



**CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA**



**DAVID VANEGAS GONZÁLEZ**



**JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA**